



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
“ANTONIO JOSÉ DE SUCRE”
VICE-RECTORADO PUERTO ORDAZ
DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA INDUSTRIAL
INGENIERÍA FINANCIERA

PROTECCIÓN DEL INVERSOR EXTRANJERO

Profesor:

MSc. Ing. Iván J. TurmeroAstros.

Integrantes:

Aray, Leimauris
Blanco, Alejandra
Gutiérrez, Ana B.
Sucre, Claritza
Ylarraza, Margeiris

PUERTO ORDAZ, FEBRERO DE 2017

INTRODUCCIÓN

La evolución y dinámica de la inversión extranjera directa han sido consideradas como dos de los fenómenos más relevantes del proceso de globalización mundial, en particular, por su significativo crecimiento en la década de los noventa y su incidencia en el desarrollo de las economías nacionales y regionales.

Las tradicionales posiciones de la mayoría de los Estados en vías de desarrollo respecto de qué debía entenderse por garantías al inversor extranjero, fueron cediendo espacio al reconocimiento de las exigencias de los países desarrollados, normalmente exportadores de capital, en cuanto a la necesidad de asegurar al inversor extranjero un trato justo y equitativo, trato nacional, no discriminatorio, garantías en caso de expropiación y la cláusula de la Nación más favorecido.

CAPÍTULO IV: LA PROTECCIÓN DEL INVERSOR EXTRANJERO EN ARGENTINA

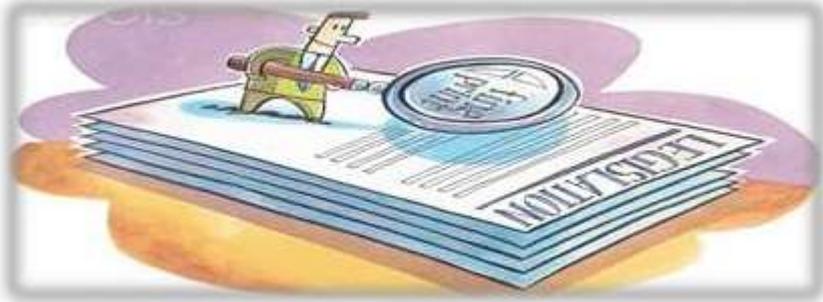


Argentina es el país del Mercosur que más ha avanzado en materia de protección del inversor extranjero. Supera ampliamente el número de convenios de inversión suscriptos con países exportadores de capital en comparación con los concluidos por el resto de los países mercosureños. Asimismo, ha aceptado firmemente la práctica arbitral internacional.

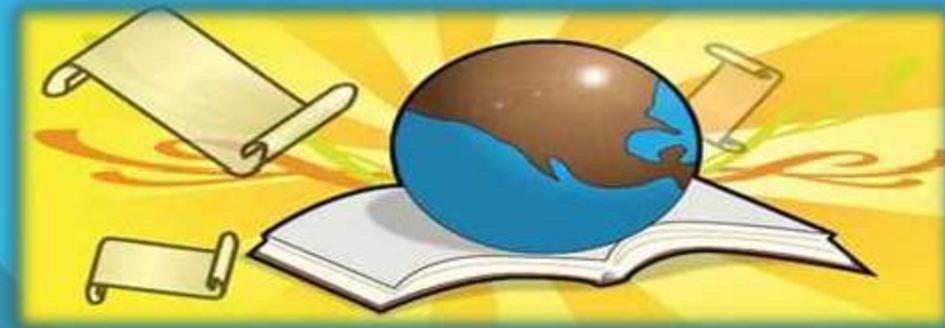


Las normas constitucionales le aseguran al extranjero residente los mismos derechos que al argentino (con excepción de los derechos políticos), el hecho de la suscripción de estos Tratados Bilaterales de Inversión que contienen como hemos visto, derechos específicamente estipulados en protección al inversor extranjero, nos demuestra la necesidad de los mismos en la práctica comercial internacional por su eficaz protección.

I. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO ARGENTINO



- Según cuenta Salomoni, una de las columnas vertebrales del sistema predicaba que el casi único productor y aplicador del derecho, en un sistema jurídico como el nuestro, era el Estado a través de sus órganos constitucionalmente habilitados para ello.
- La transformación de tales principios se ve manifestada en lo que parte de la doctrina ha dado en llamar la “internacionalización del orden jurídico argentino”. Los paradigmas sobre los cuales se asentaba nuestro ordenamiento jurídico cambiaron, al igual que nuestras instituciones y problemas a resolver.



II. MARCO NORMATIVO NACIONAL DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN



En el año 1989 la República Argentina aceptó por primera vez los ofrecimientos de negociar convenios de promoción y protección recíproca en materia de inversiones extranjeras efectuados por varios países exportadores de capital. A partir del 22 de mayo de 1990 –fecha de la firma del primer tratado con la República Italiana-, nuestro país progresó aceleradamente en las negociaciones, llegando a concluir hasta la actualidad más de cincuenta tratados, destinados a establecer bases mínimas para la promoción y protección recíproca de inversiones en el país.



Este cambio en la política económica de nuestro país, que respondió a la tan mentada “globalización” de la economía mundial, tuvo entonces como objetivo principal lograr una mayor apertura a las inversiones foráneas, insertando al país en la arena internacional y otorgando al inversor extranjero la protección efectiva brindada por los tratados.



III. Jerarquía constitucional de los Tratados Bilaterales de Inversión

En lo que interesa al tema en cuestión, en la reforma constitucional de 1994 se estableció como facultad del Congreso nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede” disponiendo que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.



V. Argentina y el arbitraje internacional

la aceptación de la jurisdicción arbitral para dirimir controversias suscitadas entre la República Argentina y personas extranjeras dista mucho de constituir una novedad. En efecto, si bien la Argentina fue parte en diversos arbitrajes internacionales desde principios del siglo XIX, ella admitió expresamente someterse a arbitrajes internacionales en materia comercial ante foros o tribunales arbitrales en forma creciente en las últimas décadas.



La dimensión que la institución arbitral adquiere a partir de estos instrumentos internacionales explica la reticencia inicial argentina para consagrarla sin limitaciones. En los primeros convenios suscriptos por nuestro país, se intentó una solución de compromiso entre la obligación para el inversor de agotar los recursos internos y la admisión lisa y llana del arbitraje, inspirándose para ello en soluciones adoptadas por países vecinos.

A) ARGENTINA Y EL CIADI



A partir de la suscripción de los convenios sobre inversión, el sometimiento de la Argentina a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ha resultado creciente. La mayor parte de los procesos arbitrales bajo las reglas del Centro que involucran a nuestro país hoy se relacionan con problemas vinculados con empresas licenciatarias o concesionarias de servicios públicos.



B) EL CASO “MAFFEZINI”.



- ✓ **A manera de introducción:** Como expresamos anteriormente, los Tratados Bilaterales de Inversión suscriptos por la República Argentina prevén dos mecanismos de solución de controversias entre los inversores y el país receptor.
- ✓ **El caso en cuestión:** La acción promovida por Emilio Agustín Maffezini contra el Reino de España reviste interés tanto por la cuestión objeto de comentario específico, como por tratarse de la primera controversia planteada por un inversor argentino contra un país convertido en los últimos años en exportador de capitales como España.
- ✓ **El tribunal concluyó que el señor Maffezini tenía derecho a someter la controversia al arbitraje sin presentarla previamente a los tribunales españoles en tanto la exigencia de recurrir previamente a ellos contenida en el Tratado Bilateral de Inversión Argentina - España no respondía a un aspecto fundamental de la política pública considerada en el contexto del tratado, de las negociaciones relacionadas con él, de los otros mecanismos jurídicos o de la práctica subsiguiente de las partes.**

C) Argentina y la CNUDMI.

Empresas británicas entablaron reclamos a Argentina ante tribunales *ad hoc* de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Según fuentes de la Procuración del Tesoro de la Nación, el número de demandas a febrero de 2005 ante tribunales de CNUDMI es cinco. Según el tratado bilateral suscripto entre nuestro país y el Reino Unido de Gran Bretaña (aprobado por ley 24.184/92), ante alguna diferencia de una empresa británica con nuestro país, el primer tribunal a recurrir es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.



D) La UN.A.D.AR.



Muestra de la preocupación manifestada a raíz del creciente número de casos en un lapso relativamente breve, fue, a nuestro criterio, la creación en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación, de la Unidad de Asistencia para la Defensa Arbitral (UN.A.D.AR.), que tiene por objetivo elaborar estrategias y lineamientos a instrumentar en la etapa de negociación amistosa derivada de controversias planteadas por inversores extranjeros y en los procesos arbitrales que se planteen, con fundamento en los Tratados Bilaterales para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

ANEXO I

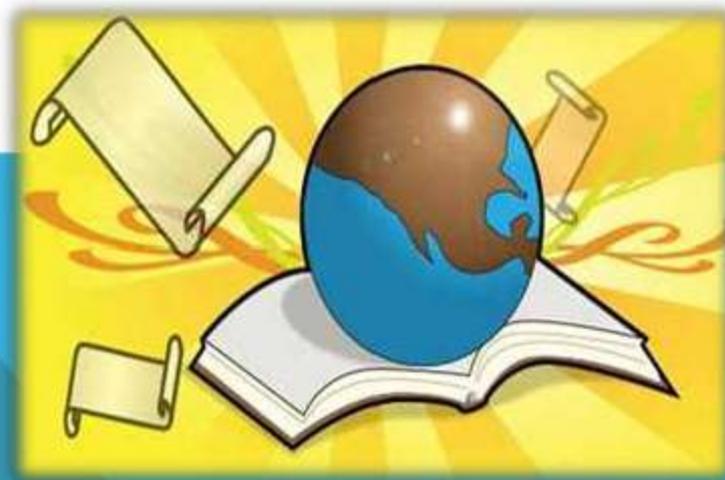
A continuación, se enumeran las leyes que aprueban los tratados suscriptos por Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, ordenados alfabéticamente por país:

PAÍS	NORMATIVA	SANCIÓN	PAÍS	NORMATIVA	SANCIÓN
Alemania	Ley 24.098	10/06/1992	Italia	Ley 24.122	26/08/1992
Armenia	Ley 24.395	09/11/1994	Jamaica	Ley 24.549	13/09/1995
Australia	Ley 24.728	07/11/1992	Lituania	Ley 24.984	03/06/1998
Austria	Ley 24.328	11/05/1994	Luxemburgo	Ley 24.123	26/08/1992
Bolivia	Ley 24.458	08/02/1995	Malasia	Ley 24.613	07/12/1995
Bulgaria	Ley 24.401	09/11/1994	Marruecos	Ley 24.890	05/11/1997
Canadá	Ley 24.125	26/08/1992	México	Ley 24.972	20/05/1998
China	Ley 24.325	11/05/1994	Nicaragua	Ley 25.351	01/11/2000
Corea	Ley 24.682	14/08/1996	Países Bajos	Ley 24.352	28/07/1994
Costa Rica	Ley 25.139	04/08/1999	Panamá	Ley 24.971	20/05/1998
Croacia	Ley 24.563	20/09/1995	Perú	Ley 24.680	14/08/1996
Cuba	Ley 24.770	19/02/1997	Polonia	Ley 24.101	10/06/1992
Dinamarca	Ley 24.397	09/11/1994	Portugal	Ley 24.593	15/11/1995
Ecuador	Ley 24.459	08/02/1995	Reino Unido	Ley 24.184	04/11/1992
Egipto	Ley 24.248	13/10/1993	Rep. Checa	Ley 24.983	03/06/1998
El Salvador	Ley 25.023	20/10/1998	Rumania	Ley 24.456	08/02/1995
España	Ley 24.118	05/08/1992	Senegal	Ley 24.396	09/11/1994
EE.UU.	Ley 24.124	26/08/1992	Sudáfrica	Ley 25.352	01/11/2000
Fed. de Rusia	Ley 25.353	01/11/2000	Suecia	Ley 24.117	05/08/1992
Finlandia	Ley 24.614	07/12/1995	Suiza	Ley 24.099	10/06/1992
Francia	Ley 24.100	10/06/1992	Túnez	Ley 24.394	09/11/1994
Guatemala	Ley 25.350	01/11/2000	Turquía	Ley 24.340	09/06/1994
Hungría	Ley 24.335	02/06/1994	Ucrania	Ley 24.681	14/08/1996
Indonesia	Ley 24.814	23/04/1997	Venezuela	Ley 24.457	08/02/1995
Israel	Ley 24.771	19/02/1997	Vietnam	Ley 24.778	14/04/1997



A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN LOS 17 CONVENIOS AMPLIOS SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA A FIN DE EVITAR LA “DOBLE IMPOSICIÓN” Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL; DE LOS CUALES 15 YA ESTÁN EN PLENA VIGENCIA:

PAÍS	NORMATIVA	VIGENCIA	PAÍS	NORMATIVA	SANCIÓN
Alemania	Ley 22.025	25/11/79	España	Ley 24.258	27/07/94
Austria	Ley 22.589	18/01/83	Finlandia	Ley 24.654	05/12/96
Bélgica	Ley 24.850	21/07/99	Francia	Ley 22.357	01/03/81
Bolivia	Ley 21.780	04/06/79	Italia	Ley 22.747	15/12/83
Brasil	Ley 22.675	07/12/82	Países Bajos	Ley 24.933	11/02/98
Canadá	Ley 24.398	30/12/94	Reino Unido	Ley 24.727	01/08/97
Chile	Ley 23.228	19/12/85	Suecia	Ley 24.795	10/05/97
Dinamarca	Ley 24.838	03/09/97			





ANEXO II

TRATADOS

Ley N° 24.098

Apruébase el Tratado suscrito con la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Junio 10 de 1992.

Promulgada: Junio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:



ARTICULO 1° — Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, que consta de DOCE (12) artículos, UN (1) Protocolo y DOS (2) Acuerdos por Canje de Notas, suscrito en Bonn (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) el 9 de abril de 1991, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Edgardo Piuzzi.

Artículo 2

- (1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones dentro de su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente.
- (2) Las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última gozarán de la plena protección de este Tratado.
- (3) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

ANEXO III

ACUERDOS Ley N° 24.100

**Apruébese el Acuerdo suscripto con la República Francesa
para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones**

Sancionada: Junio 10 de 1992.

Promulgada: Junio 30 de 1992.



ARTICULO 1:

1. El término "inversiones" designa los activos tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente: Los bienes muebles e inmuebles y todos los derechos reales como hipotecas, privilegios, usufructos, cauciones y derechos análogos. Las acciones, primas de emisión y otras formas de participación. Las obligaciones, acreencias y derechos a toda prestación que tenga un valor económico.



2. El término "inversores" designa:

- a) Las personas físicas que, de acuerdo a la legislación de una de las Partes Contratantes, son consideradas como sus nacionales.
- b) Las personas jurídicas constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad a la legislación de ésta y que tengan su sede social en ella.

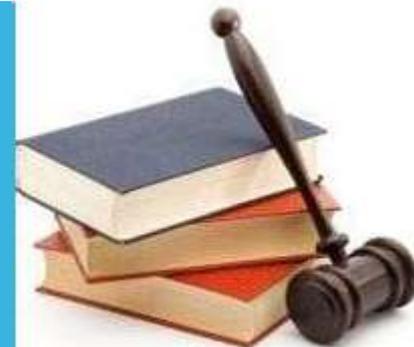
3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como los beneficios, retribuciones o intereses, durante un período determinado. Las ganancias de las inversiones y, en caso de reinversión, las ganancias de su reinversión gozan de la misma protección que la inversión.



4. El presente acuerdo se aplica al territorio de cada una de las Partes Contratantes así como a la zona marítima de cada una de las Partes Contratantes, de aquí en más definida como la zona económica y la plataforma continental que se extienden más allá del límite de las aguas territoriales que cada una de las Partes Contratantes y sobre las cuales ellas

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes admitirá y promoverá, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones que efectúen los inversores de la otra Parte en su territorio y su zona marítima.



ARTICULO 3

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a otorgar, en su territorio y en su zona marítima, un tratamiento justo y equitativo conforme a los principios de Derecho Internacional, a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte y a hacerlo de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no sea de hecho ni de derecho obstaculizado.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante aplicará, en su territorio y en su zona marítima, a los inversores de la otra Parte, en aquello que concierne a sus inversiones y actividades ligadas a estas inversiones, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores, o el tratamiento acordado a los inversores de la Nación más favorecida si este último fuese más ventajoso.

ARTICULO 5

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una u otra de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante de protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo mencionado en el artículo 3 del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación o de nacionalización

ARTICULO 6

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zona marítima de los inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, otorgará a dichos inversores la libre transferencia de sus activos líquidos

ARTICULO 7

En la medida en que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero ésta podrá ser acordada, en el marco de un examen caso por caso, a las inversiones efectuadas por los inversores de esta Parte en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte.



ANEXO IV

ACUERDOS Ley N° 24.118

Apruébese un Acuerdo suscrito con el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.

Promulgada: Setiembre 3 de 1992.



ARTICULO 1

1. A los fines del presente Acuerdo, el término "inversores" designa:

a) Las personas físicas que tengan su domicilio en una de las Partes y la nacionalidad de esa Parte, de conformidad con los acuerdos vigentes en esta materia entre los dos países.

2. El término "inversiones" designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o efectuados de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión.

3. Los términos "rentas de inversión o ganancias" designan los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluyen, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término "territorio" designa el territorio terrestre de cada una de las Partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes



ARTICULO 2

PROMOCION Y ADMISION

1. Cada Parte promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales

ARTICULO 4

TRATAMIENTO

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las b inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

ARTICULO 3

PROTECCION

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, o inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

ARTICULO 5

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por causas de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso deberá ser discriminatoria.



ARTICULO 6

TRANSFERENCIA

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas o ganancias y otros pagos relacionados con las inversiones.



ARTICULO 7

CONDICIONES MÁS FAVORABLES

1. En el caso de que una cuestión estuviera regulada por el presente Acuerdo y también por otro acuerdo internacional del que participen las dos Partes o por el derecho internacional general, se aplicarán a las mismas partes y a sus inversores las normas que sean, en su caso, más favorables.

ARTICULO 8

PRINCIPIO DE SUBROGACION

1. En el caso de que una parte haya otorgado una garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esta Parte en el territorio de la otra Parte, esa última aceptará la aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos económicos del inversor y no en los derechos reales, desde el momento en que la primera Parte haya realizado un pago con cargo a la garantía concedida.



ANEXO V

TRATADOS Ley N° 24.124

**Apruébese el Tratado suscrito con los Estados Unidos de América
sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.**

Sancionada: Agosto 26 de 1992.

Promulgada : Septiembre 21 de 1992.

ARTICULO 1

1. A los fines del siguiente tratado:

- a) "**Inversión**" significa todo tipo de inversión, tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad o esté controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte.
- b) "**Sociedad**" de una Parte significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, empresa de Estado, sociedad comanditaria u otra entidad legalmente constituida conforme a las leyes y los reglamentos de una Parte.
- c) "**Nacional**" de una Parte significa una persona física que sea nacional de una Parte de conformidad con sus leyes pertinentes.
- d) "**Ganancia**" significa una cantidad derivada de una inversión, o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, asistencia técnica u otros conceptos, y las rentas en especie.

ARTICULO 2

1. Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la que otorga en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o a las de los nacionales o sociedades de terceros países, cualquiera que sea más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a algunos de los sectores o materias que figuran en el Protocolo anexo al presente Tratado.



ARTICULO 3

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes dicte leyes y regulaciones con respecto a la admisión de inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte o con la conducta de las actividades afines, pero tales leyes y regulaciones no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Tratado.



ARTICULO 4

1. Las inversiones no se expropiarán o nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo por razones de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 2 del Artículo II.



ARTICULO 5

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o que salgan de él se realicen libremente y sin demora.
2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV, las transferencias se harán en una moneda de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia con respecto a las operaciones al contado realizadas en la moneda que se ha de transferir.



ARTICULO 6

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las controversias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

ARTICULO 7

1. A los fines del presente Artículo una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte, surgida de o relacionada con: a) un acuerdo de inversión concertado entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras o c) la supuesta violación de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

ARTICULO 8

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas aplicables del derecho internacional.



ANEXO VI

CONVENCIÓN DE WASHINGTON Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados

CAPITULO I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones



SECCIÓN 1

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1:

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 2: La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 3: El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.



SECCIÓN 2

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO

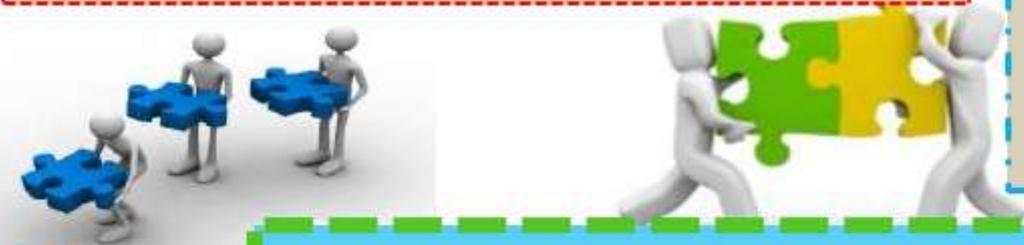
ARTÍCULO 4: (1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo. (2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.



ARTÍCULO 5: El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuara como Presidente del Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 6:

- (1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:
- adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro.
 - adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.
 - adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje).
 - aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos a instalaciones;
 - fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario



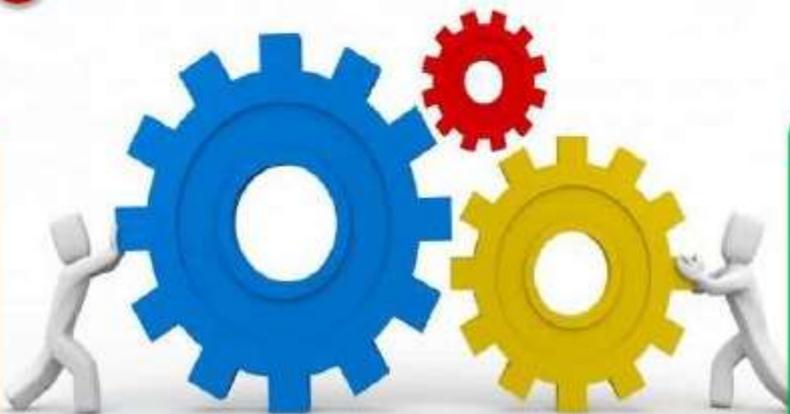


ARTÍCULO 7:

(1) El Consejo Administrativo celebrara una reunión anual y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este ultimo no menos de cinco miembros del Consejo.

ARTÍCULO 8:

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Sección 3 El Secretariado



ARTÍCULO 9:

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

ARTÍCULO 10:

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un periodo de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuara como Secretario General.



ARTÍCULO 11: El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.



ANEXO VI

Sección 4 “Las Listas”



Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

Artículo 14

Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.



ANEXO VI

Sección 4 “Las Listas”

Artículo 15

La designación de los integrantes de las Listas se hará por periodos de seis años, renovables.



Artículo 16

1. Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.
2. Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designo primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.
3. Todas las designaciones se notificaran al Secretario General y entraran en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.



En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del periodo para el que aquel fue nombrado.

Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

ANEXO VI

Sección 5 “Financiación Del Centro”



Sección 6 “Status, Inmunidades y Privilegios”

Artículo 18: El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional.

La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- ✓ Contratar
- ✓ Adquirir bienes y disponer de ellos
- ✓ Comparecer en juicio.

Artículo 19
Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.



Artículo 20, 21, 22, 23 y 24



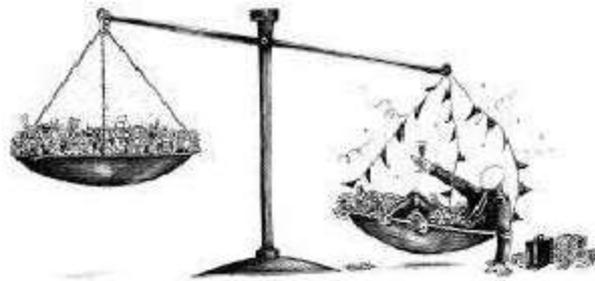
ANEXO VI

Capítulo II Jurisdicción del Centro

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante. **(artículo 25)**

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerara como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.



Artículo 27

Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este ultimo Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

ANEXO VI

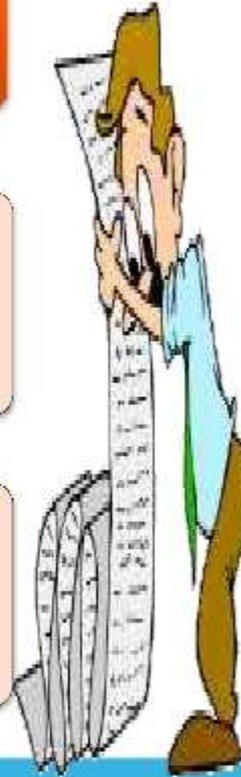
Capítulo III La Conciliación

Artículo 29

Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

Si las partes no se pusieron de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo



Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aun no hubieren sido designados.



ANEXO VII

ARTICULO 1



DEFINICIONES



El término "**inversión**" designa todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentación de esta última

El término "**ganancias**" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.



El término "**territorio**" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual la Parte Contratante involucrada pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ANEXO VII



Artículo 2
Promoción y
Admisión

Artículo 3
Tratamiento

Artículo 4
Expropiaciones y
Compensaciones

Artículo 5
Transferencias

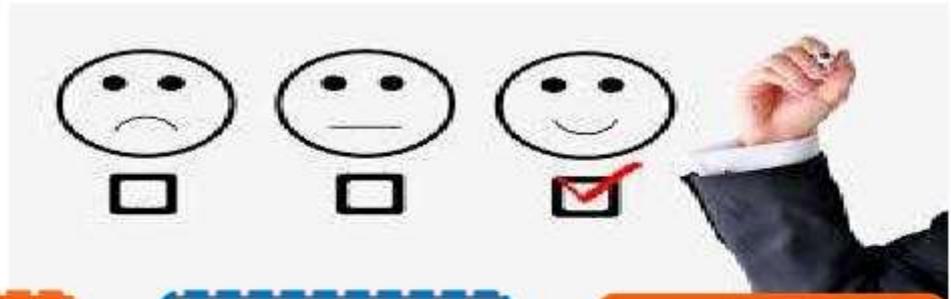
Artículo 6
Subrogación

Artículo 7
Aplicación de otras
normas

Artículo 8
Solución de Controversias
entre las Partes Contratantes



ANEXO VII



Artículo 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión

Artículo 10

Inversiones y Controversias comprendidas en el Protocolo

Artículo 11

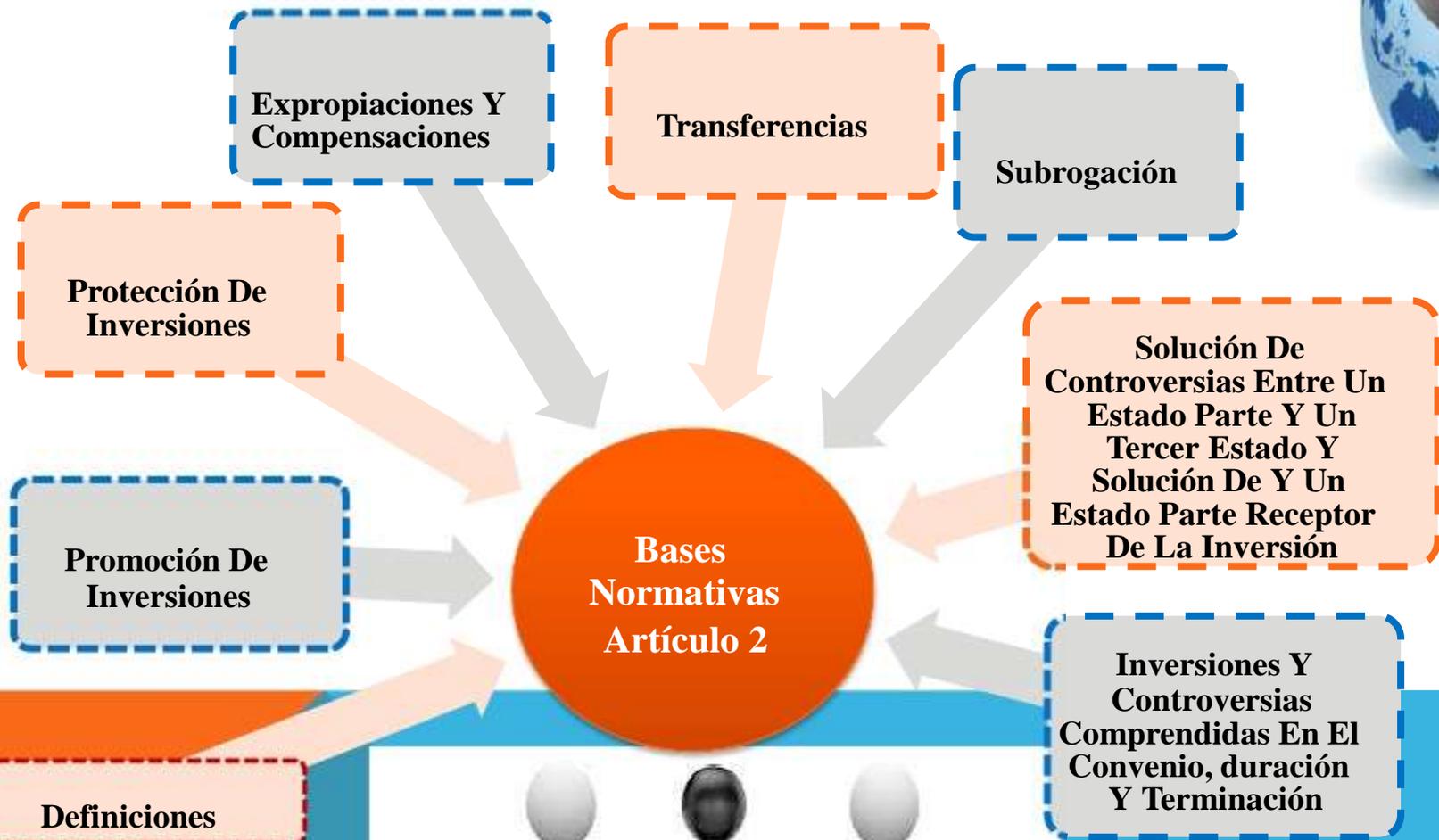
Entrada en vigor, duración y terminación

Artículo 12

Disposiciones finales



ANEXO VIII



ANEXO IX

A los fines de la presente ley se entiende por:



Inversor extranjero:

Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero definidas en el próximo inciso de este artículo, cuando sean inversoras en otras empresas locales.



Inversión de capital extranjero

- Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.
- La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros.

Empresa local de capital extranjero

Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, sean propietarias directa o indirectamente de más del 49 % del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios.

Empresa local de capital nacional

Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él, sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51 % del capital.



ANEXO X



Stock de IED en Argentina por Sector Económico

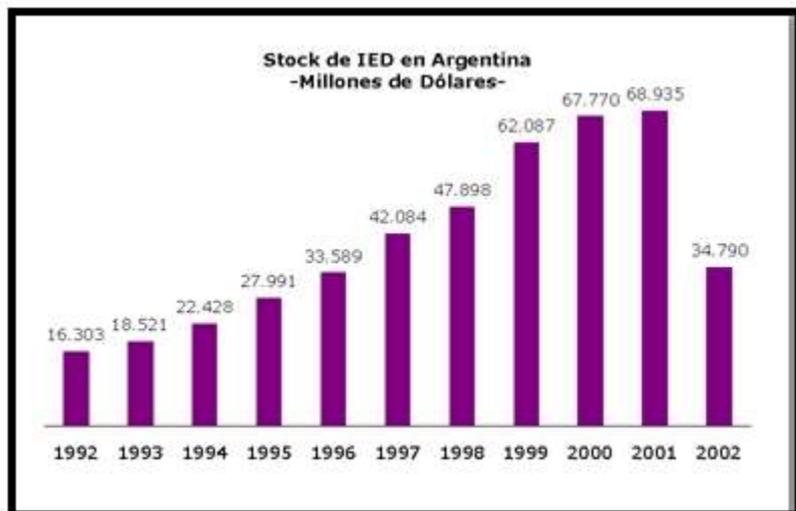
Millones de Dólares

SECTOR	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Petróleo	3.080	3.099	3.518	3.949	4.483	4.746	6.29
Minería	83	60	80	113	757	997	1.09
Industria Manufacturera	5.984	6.668	8.266	10.554	12.859	16.235	17.34
Alimentos, bebidas y tabaco	1.545	1.874	2.588	3.552	3.999	4.377	4.57
Textil y curtidos	-	29	13	84	131	186	25
Papel	329	386	420	567	995	1.319	1.35
Química, caucho y plástico	1.781	2.012	2.282	3.186	3.573	4.368	4.64
Cemento y cerámicos	305	338	382	463	467	519	83
Metales comunes y elab. de metales	314	382	693	650	772	1.250	1.40
Maquinarias y equipos	555	508	598	638	827	980	1.01
Industria automotriz y eq. de transporte	1.155	1.139	1.291	1.414	2.094	3.235	3.25
Electricidad, Gas y Agua	2.291	3.229	3.692	4.875	5.286	6.549	7.34
Comercio	483	519	838	1.161	1.717	1.838	1.97
Transporte y Comunicaciones	1.998	2.081	2.530	2.887	3.333	4.117	4.06
Bancos	1.393	1.748	1.955	2.528	3.001	4.507	5.67
Otros	991	1.118	1.549	1.924	2.153	3.095	4.12
TOTAL	16.303	18.521	22.428	27.991	33.589	42.084	47.89

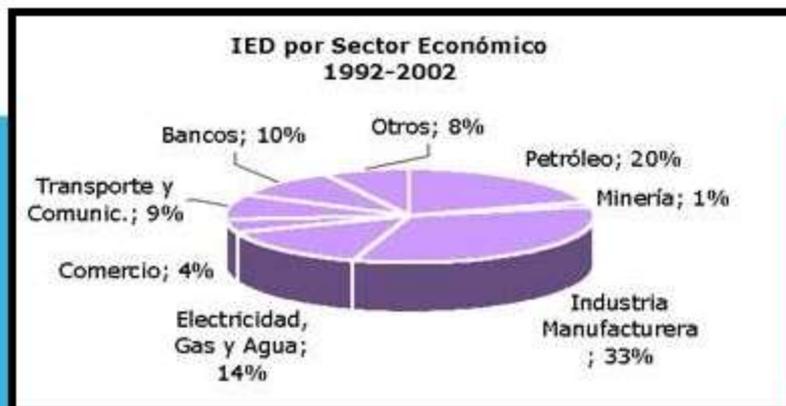
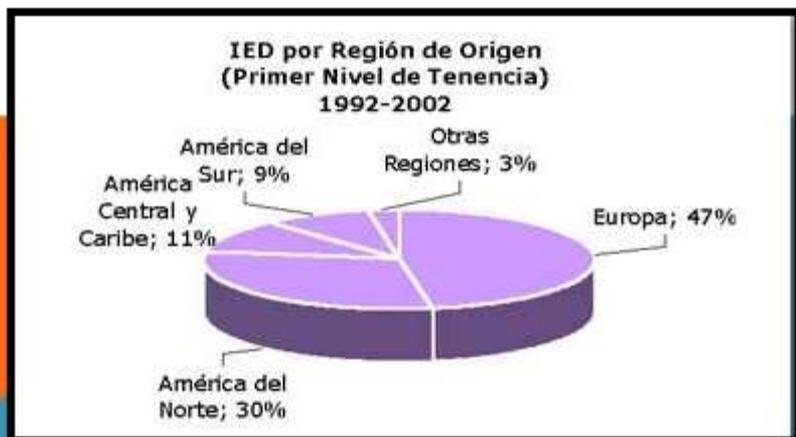
Fuente: Dir. Cuentas Internacionales, Min. Economía y Producción.

ANEXO XI

Durante la década de los 90 en Argentina, el stock de inversión extranjera directa se cuadruplicó, alcanzando en el año 2001 prácticamente 76.000 millones de dólares.



Las principales regiones inversoras fueron Europa y América del Norte, que en conjunto alcanzan cerca del 80 por ciento del volumen de inversión realizada entre el período 1992/2002. Los sectores más beneficiados por los flujos de inversión extranjera fueron la industria manufacturera y el sector de combustibles





CONCLUSIONES

La inversión internacional es un factor de suma importancia para el crecimiento económico de un país. Debido a que, una inversión es la colocación de capital en búsqueda de una ganancia futura. Por tal motivo, el país que recibe dicha inversión debe tener en cuenta no solo los beneficios que esta trae, sino también las consecuencias de la misma, es decir, por un lado suele generar puestos de empleo e ingresos positivos al país receptor; pero, por otro lado, las ganancias adquiridas suelen volver al país de origen.

El proceso de globalización también tuvo mucha importancia, debido a que, fue uno de los fenómenos por así decirlo, que modificó el comportamiento tradicional de muchos de los actores internacionales, entre ellos, el del Estado, considerándolo a éste como el único actor del sistema internacional. Logrando alcanzar en el marco jurídico una gran expansión de los organismos y regímenes internacionales específicos, así como espacios de integración económica.